



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00312-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DELCI CORDOBA RIVERA
DEMANDADO:	JAIRO CAYCEDO MOLANO

Subsanada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **DELCI CORDOBA RIVERA** por intermedio de apoderado judicial, contra **JAIRO CAYCEDO MOLANO**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **JAIRO CAYCEDO MOLANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **DELCI CORDOBA RIVERA**, lo siguiente:

1.- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.847.075) M/cte**, correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre enero del 2013 y agosto de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. El despacho por ahora se abstiene de librar mandamiento de pago por el concepto de subsidio familiar, toda vez que al ser un título ejecutivo complejo, se deben acreditar los valores por parte de la entidad castrense.

Ahora bien, con el fin de determinar los valores antes indicados, por secretaria elabórese comunicación dirigida a la Policía Nacional para que informe si la niña SHARITH TATIANA CAYCEDO CORDOBA tiene derecho al pago de subsidio familiar, en caso afirmativo, el porcentaje correspondiente desde abril de 2013 hasta la fecha.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp